



MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1565 DE 26 OCT 2022

*“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”.*

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 del 5 de octubre de 2020 y acta de posesión de 13 de octubre de 2020 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado Decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de *“Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.*

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la Consulta Previa para el caso en concreto.

**ANTECEDENTES**

Que se recibió en el Ministerio del Interior el oficio con radicado **2022-1-004044-024027** del 16 de septiembre de 2022, por medio del cual el señor PAULO FRANCO GAMBOA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.796.179, en calidad de representante legal tipo A de la empresa CONCESIONARIA RUTAS DEL VALLE S.A.S., con NIT. 901.489.697-0, solicitó a esta Dirección pronunciamiento sobre la procedencia de la Consulta Previa con comunidades étnicas para el desarrollo del proyecto: **“PROYECTO NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA – CORREDOR ACCESOS CALI – PALMIRA, FACTOR DE CALIDAD (FC) LA HERRADURA-MATAPALO EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**, localizado en jurisdicción del municipio de Palmira, en el departamento del Valle del Cauca.

Que adjunto a la mencionada solicitud se allegó, entre otra la siguiente información:

1. Solicitud formal ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.
2. Descripción pormenorizada de las actividades.
3. Localización geográfica.
4. Localización cartográfica.
5. Documentos que acreditan la calidad del solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior esta autoridad administrativa procederá a realizar en análisis de procedencia o no de Consulta Previa del asunto.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Consulta Previa es un derecho colectivo fundamental el cual consiste en la salvaguarda de la diversidad étnica y cultural a través del ejercicio del derecho a la participación efectiva de las comunidades en el marco de la implementación de medidas legislativas y/o administrativas, proyectos, obras o actividades que puedan llegar a afectarlas directamente.

Así mismo, el derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos que la Constitución Política estableció, como uno de los pilares de nuestro estado social de derecho, el principio de participación democrática (preámbulo, art. 1º) y, como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la nación (arts. 1º, 7º, 8º y 10º).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece, con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

*“Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:*

*[...] PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”.*

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad<sup>1</sup>.

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6º, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
  - a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...)*

A su turno, el artículo 7º *ibidem*, dispone:

Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas,

<sup>1</sup> En Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado que:

*[...] no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población.<sup>2</sup>*

Por lo tanto, la Consulta Previa debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación sólo resulta exigible cuando la actividad pueda “alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios”<sup>3</sup>.

Así mismo el Alto Tribunal Constitucional ha definido la afectación directa como “la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias”<sup>4</sup>. Que se puede manifestar cuando:

*(i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.<sup>5</sup>*

#### **DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA LOS PROYECTOS DE REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO VIAL**

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la Consulta Previa a comunidades étnicas dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis normativo de las características y actividades que comprenden los proyectos de rehabilitación, mantenimiento y/o mejoramiento vial:

La Ley 1682 de 2013, “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”, nos define, en el artículo 12, las actividades y obras de protección en las vías, así:

*“Mantenimiento periódico. Comprende la realización de actividades de conservación a intervalos variables, destinados primordialmente a recuperar los deterioros ocasionados por el uso o por fenómenos naturales o agentes externos.*

*Mantenimiento rutinario. Se refiere a la conservación continua (a intervalos menores de un año) con el fin de mantener las condiciones óptimas para el tránsito y uso adecuado de la infraestructura de transporte.*

<sup>2</sup> Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>3</sup> Sentencia C-175 de 2009

<sup>4</sup> Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>5</sup> Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimmy Yepes.

*Mejoramiento. Cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales. Estas actividades están sujetas a reglamentación dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes.*

*Rehabilitación. Reconstrucción de una infraestructura de transporte para devolverla al estado inicial para la cual fue construida”.*

En el mismo sentido, la Agencia Nacional de Infraestructura ha definido las actividades de mantenimiento vial como el “*El conjunto de actividades que deben realizarse a instalaciones y equipos, con el fin de corregir o prevenir fallas, buscando que estos continúen prestando el servicio para el cual fueron diseñados (...), tienen como finalidad principal la preservación de todos los elementos de la obra con la mínima cantidad de alteraciones”.*

La Ley 1682 de 2013, deja de presente un elemento contundente el cual enmarca a este tipo de proyectos dentro de los que no generan un impacto y/o afectación ambiental grave, en el entendido de que el licenciamiento ambiental “*es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”.*

En coherencia con lo anterior, el artículo 44 de la citada ley dispone que los siguientes proyectos de infraestructura de transporte no requerirán licencia ambiental:

- a) Proyectos de mantenimiento;
- b) Proyectos de rehabilitación;
- c) Proyectos de mejoramiento.

Adicional a ello, los proyectos de rehabilitación, mantenimiento y/o mejoramiento vial son procesos de carácter temporal y periódico los cuales, a la luz de lo esbozado con anterioridad, no generan un grado de afectación grave sobre los recursos naturales, como tampoco sobre los asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad de las comunidades que los circundan, toda vez que son actividades que se realizan sobre vías existentes con las cuales las comunidades ya coexisten y se benefician.

Así las cosas, a la luz de lo expuesto frente a las características de los proyectos de rehabilitación, mantenimiento y/o mejoramiento vial y a su incidencia sobre bienes de carácter público de la nación, no es dable afirmar la existencia de una posible afectación directa a las comunidades étnicas.

**DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL PROYECTO:  
“PROYECTO NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA – CORREDOR  
ACCESOS CALI – PALMIRA, FACTOR DE CALIDAD (FC) LA HERRADURA-  
MATAPALO EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL  
CAUCA”**

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la Consulta Previa a comunidades étnicas, dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis normativo de las características y actividades que comprenden los proyectos de rehabilitación, mantenimiento y/o mejoramiento vial.

Dentro de la solicitud presentada por el señor PAULO FRANCO GAMBOA, y en virtud del principio de la buena fe, se identificó que las actividades del proyecto del asunto se orientan a:

“(…)

*La obra de Factor de Calidad La Herradura-Matapalo corresponde a actividades de rehabilitación en 14 km entre la vía que conduce del corregimiento La Herradura al corregimiento de Matapalo en el municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca. La vía denominada La Herradura-Matapalo hace parte de la red terciaria*

*perteneciente al municipio de Palmira, y está localizada hacia el costado Nor-Oeste del casco urbano del municipio, cerca al Aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón que presta los servicios a la ciudad de Santiago de Cali.*

*Es importante resaltar que el presente proyecto hace parte de los proyectos de infraestructura de transporte que no requiere licencia ambiental como lo estipula el Art. 44 de la Ley 1682 del 2013 por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, y el Art. 2.2.2.5.1.1 del Decreto 1076 del 2015, decreto único reglamentario sector medio ambiente, por lo cual el instrumento ambiental aplicable corresponde al PAGA.*

*Las actividades por ejecutar tendrán las siguientes características:*

*Tabla 3. Características Geométrica y técnicas de FC La Herradura-Matapalo*

<b>Requisitos Técnicos</b>	<b>La Herradura-Matapalo</b>
Longitud de referencia (km)	14
Número de calzadas mínimo (un)	1
Número de carriles por calzada mínimo (un)	2
Sentido de la calzada	Doble
Ancho de Carril mínimo (m)	3
Ancho de Calzada mínimo (m)	6
Ancho de Berma interno mínimo (m)	-
Cuneta	Berma cuneta en concreto, en ambos costados de la vía en el

	total de la longitud del corredor
Funcionalidad ( Primaria - Secundaria)	Terciaria
Acabado de rodadura (Flexible - Rígido)	Flexible/Rígido
Velocidad de diseño (km/h)	Existente
Radio mínimo (m)	Existente
Pendiente máxima (%)	2
Ancho mínimo de separador central (m)	N/A
Iluminación	Existente
Acceso a predios	Si

*El proyecto en mención será desarrollado bajo las siguientes fases:*

*Actividades Etapa de preconstrucción*

- *Instalación de infraestructura temporal: Hace referencia a la localización de infraestructura temporal como son los campamentos. que se requiere para la correcta administración y ejecución de la obra.*
- *Instalación de Señalización: Está relacionado con la instalación e implementación de las señales apropiadas y suficientes para informar, tanto a los vehículos como*

peatones (incluidos aquí los trabajadores de la obra), sobre las actividades en ejecución, los riesgos a los que pueden exponerse y rutas alternas, en caso de requerirse.

*Actividades Etapa de Construcción*

- *Manejo de la Vegetación:* Se refiere al manejo que se le debe dar a la vegetación arbórea sobre el área de intervención (talas, traslados), requeridos para la ejecución de las obras para el proyecto.
- *Desmante y descapote:* Consiste en el desmante y limpieza del terreno natural en las áreas que ocuparán las obras (acceso e infraestructuras temporales) y las zonas o fajas laterales del derecho de vía, que se encuentren cubiertas de rastrojo, maleza, pastos, cultivos, suelo orgánico, etc., incluyendo la remoción de tocones, raíces, escombros y materiales dispuestos en estas áreas, de modo que el terreno quede limpio y libre de vegetación y su superficie resulte apta para iniciar los demás trabajos.
- *Excavaciones material común:* Esta actividad se refiere al volumen de material que hay que remover, mecánica o manualmente, para la ejecución de las obras y limpieza final que sean necesarias para la ejecución de la obra.
- *Demoliciones y remoción:* Igualmente comprende la conformación de zonas de depósito de suelos inertes sobrantes que no se puedan emplear para terraplenes. En caso de que por el movimiento de tierras sean afectados individuos arbóreos se tramitaran los permisos correspondientes para su tala y manejo.
- *Conformación de la banca:* Se refiere a las actividades de conformación, renivelación y compactación del afirmado, con o sin adición de material de afirmado o de subbase granular; así como la conformación o reconstrucción de andenes.
- *Colocación del material granular:* Esta actividad se refiere al suministro, conformación y compactación de materiales granulares para afirmados, subbase y base.
- *Colocación de la capa de rodadura:* El proceso de colocación de mezcla asfáltica en caliente a lo largo de la vía y compactarla adecuadamente hasta la densidad mínima especificada en la normativa, la cual se hace sobre una base (material granular).
- *Transporte de materiales de construcción y de RCD:* Esta actividad consiste en el transporte de los materiales y residuos provenientes de la excavación de la explanación.
- *Desmante de infraestructura temporal:* Una vez terminadas las actividades de construcción, debe desmontarse completamente la infraestructura utilizada y recuperar el área afectada.

*Actividades Etapa de Desmantelamiento y abandono*

- *Recuperación de áreas intervenidas:* Se refiere a las actividades necesarias para recuperar integralmente las áreas intervenidas y que no hacían parte del área de intervención directa pero que fueron afectadas de alguna manera por las obras, como por ejemplo el paso de maquinaria, áreas de campamentos provisionales, recolección de otros residuos, entre otros
- *Desmante de infraestructura temporal:* Se refiere a las actividades de desmantelamientos de campamento, puntos de acopio y demás aéreas utilizadas durante el desarrollo del proyecto.
- *Recuperación de áreas intervenidas:* Se refiere a la adecuación paisajística de las áreas intervenidas, tales como: fuentes de materiales utilizadas, sitios de disposición de escombros, taludes, servidumbres, etc.
- *Limpieza final de los sitios de trabajo:* Se refiere a las actividades de retiro del sitio de trabajo de todos los equipos de construcción, materiales sobrantes, RCD y obras temporales de toda clase, dejando la totalidad del sitio de los trabajos en un estado de limpieza satisfactorio.
- *Cierre de las actividades sociales:* Se refiere a las actividades de desmantelamiento y entrega de los Puntos de atención a la ciudadanía, a los propietarios o responsables

de los sitios donde se instalaron, cierre de todas las PQRS ciudadanas presentadas, levantamiento de las actas de vecindad de cierre en el área de influencia y cierre de los acuerdos pactados en las actas de compromiso realizadas.

(...)

De acuerdo con las fases y actividades ya antes mencionadas, se llevó a cabo la identificación general de los posibles impactos que se pueden desarrollar a lo largo de la vida útil del proyecto, siendo identificados y relacionados por medio y componente en la Tabla. Se resaltan las actividades de movilización de materiales de construcción, maquinaria y equipo, actividades de parcheo y colocación de material de fresado.

Es importante indicar que las actividades del proyecto se desarrollan sobre la vía existente y el terreno ya intervenido, de manera que no se hace necesaria la intervención de áreas nuevas ni de áreas naturales; por lo anterior, se considera que los impactos potenciales que se presenten por causa del proyecto no trascenderán la barrera establecida por las actividades ya presentes en el área y no afectarían elementos como coberturas vegetales, cuerpos hídricos u otros elementos del componente biótico como fauna y flora, por lo que no se consideran significativos.

**Tabla 4. Posibles impactos ambientales**

MEDIO	COMPONENTE	IMPACTO	DESCRIPCIÓN
Abiótico	Hídrico	Alteración en la calidad del recurso hídrico	Se refiere a los cambios en las condiciones fisicoquímicas o microbiológicas o hidrobiológicas de las aguas superficiales que corren a través de las obras de drenaje existentes
		Alteración de la morfología de los cauces	Hace referencia a los cambios en la forma de la sección transversal del canal del río Mulalo y del Zanjón Romero a la altura de los puntos de cruce con el corredor vial.
	Atmosférico	Cambios en calidad de aire	Se refiere a las variaciones de las concentraciones de los contaminantes, como consecuencia de la operación de la maquinaria, actividades de demolición y todas aquellas relacionadas con la emisión a la atmósfera de gases y partículas contaminantes.
		Cambio en los niveles de presión sonora (ruido)	Cambio en el comportamiento de los niveles de presión sonora en especial, durante los periodos diurnos y nocturnos de los días hábiles
	Paisaje	Cambios en el valor escénico (calidad del paisaje)	Durante las diferentes actividades a realizarse en la etapa de construcción y mantenimiento, el paisaje se verá afectado en su calidad paisajística.
Biótico	Flora	Alteración de la composición florística de cobertura a permanecer	Este impacto se refiere a la afectación que puede sufrir las coberturas vegetales a permanecer por las actividades constructivas.
		Alteración de cobertura vegetal	Hace referencia a la pérdida de cobertura vegetales por el desarrollo de las actividades para la construcción de las intersecciones

	Fauna	Ahuyentamiento de fauna	Hace referencia al desplazamiento de fauna por las actividades de obra y por el manejo de la vegetación.
		Atropellamiento de fauna	Hace referencia a la afectación de fauna por el atropellamiento debido de las actividades del proyecto.
		Alteración de la movilidad (peatonal y vehicular)	Se refiere a los cambios en la movilidad peatonal y vehicular en el momento de las construcciones de las intersecciones y durante las obras de mantenimiento
		Alteración de la cotidianidad	Este impacto se refiere a cambios en las dinámicas diarias de los residentes, actividades económicas y población flotante con respecto a la movilidad, transporte, acceso durante la ejecución de las actividades de la etapa constructiva
		Alteración de la movilidad intermunicipal	Se refiere al impacto que se dará en la intersección de Versailles durante las actividades constructivas

Socioeconómico	Social	Alteración al acceso de los predios e instituciones	Este impacto hace referencia a la afectación que se puede presentar en las zonas de ingreso (vehicular y peatonal) de las viviendas o actividades económicas donde se estén ejecutando las actividades constructivas.
		Afectación a infraestructura de predios	Este impacto se refiere a las afectaciones que podrían generarse en los predios ubicados cerca al área de intervención, especialmente por la operación de la maquinaria y vehículos
		Afectación a infraestructura de servicios públicos	Este impacto se refiere a las afectaciones que podrían generarse en las redes de los servicios públicos, ubicados cerca al área de intervención, especialmente por la operación de la maquinaria y vehículos
	Económica	Alteración en las actividades económicas	Se refiere a los cambios que se pueden dar en las actividades económicas actuales por la construcción de las intersecciones
		Generación de empleo	Este es un impacto positivo y se refiere a las posibilidades de empleo para la comunidad del área de influencia social del proyecto

		Conflictos sociales	El impacto está directamente relacionado con las situaciones que generen desacuerdos de la comunidad en la etapa constructiva del proyecto; se puede ver reflejado en generación de expectativas por presencia de otros proyectos en la zona y del nuevo proyecto, demoras en la ejecución de las actividades, cumplimiento de tiempos y actividades del proyecto en general.
		Afectación a la salud de los trabajadores	La afectación que pueden sufrir el personal de obras por exposición al ruido, emisiones, malos olores y riesgos de accidente.
		Afectación al patrimonio arqueológico y/o cultural	Se refiere al daño que podría darse sobre el monumento de bulldozer (batallón Agustín Codazzi)

(...)\*<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Tomado del Formato-Anexo 1- radicado 2022-1-004044-024027



De la solicitud presentada por el señor PAULO FRANCO GAMBOA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.796.179, en calidad de representante legal tipo A de la empresa CONCESIONARIA RUTAS DEL VALLE S.A.S., relacionada con el desarrollo del proyecto: **“PROYECTO NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA – CORREDOR ACCESOS CALI – PALMIRA, FACTOR DE CALIDAD (FC) LA HERRADURA-MATAPALO EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**, localizado en jurisdicción del municipio de Palmira, en el departamento del Valle del Cauca, que tiene como objetivo principal *“el mejoramiento de la vía existente con un ancho de calzada promedio de 6,0 m, cuya intervención no deberá modificar la geometría en planta”*, con el objeto de optimizar las condiciones de operación de la vía, reconstruyendo o recuperando las condiciones iniciales de la vía de manera que se cumplan las especificaciones técnicas con que fue diseñada.

En ese sentido, se observa que el mismo no afecta con especial intensidad, ni de manera directa, exclusiva o diferenciada a las comunidades étnicas que habitan en la zona, en relación con su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos.

Lo anterior significa que, tratándose de actividades de **mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento vial**, se entiende que, con su ejecución, no se genera una afectación directa según los parámetros legales y jurisprudenciales arriba citados, toda vez que el proyecto de la referencia (i) no perturba las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales de las comunidades étnicas; (ii) no genera un impacto sobre sus fuentes de sustento ubicadas dentro de su territorio; (iii) no imposibilita realizar los oficios de los que derivan el sustento; (iv) no ocasiona su reasentamiento en un lugar distinto a su territorio; (v) no recae sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) no les impone cargas o atribuye beneficios, de manera tal que modifique su situación o posición jurídica y, (viii) no configura una interferencia en los elementos definitorios de su identidad o cultura.

En consecuencia, del análisis de las actividades antes reseñadas, se colige que no se evidencia la existencia de afectación directa alguna a los colectivos étnicos, por lo cual, no es exigible el desarrollo del proceso de consulta previa. Toda vez que, las intervenciones pretendidas no son de una intensidad tal que coarten los usos, costumbres y territorio de las comunidades étnicas; es un mejoramiento sobre vías existentes con las cuales las comunidades han coexistido desde su construcción inicial. Así mismo, se puede determinar que el objeto del proyecto objeto de análisis busca mejorar los medios de tránsito y movilidad de la comunidad tanto étnica como no étnica que busca mejorar la calidad de vida de los habitantes de los municipios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección Técnica:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: **“PROYECTO NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA – CORREDOR ACCESOS CALI – PALMIRA, FACTOR DE CALIDAD (FC) LA HERRADURA-MATAPALO EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**, localizado en jurisdicción del municipio de Palmira, en el departamento del Valle del Cauca, **no procede** la realización del proceso de Consulta Previa.

**SEGUNDO:** Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante a través del **2022-1-004044-024027** del 16 de septiembre de 2022, para el proyecto: **“PROYECTO NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA – CORREDOR ACCESOS CALI – PALMIRA, FACTOR DE CALIDAD (FC) LA HERRADURA-**

**MATAPALO EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**”, localizado en jurisdicción del municipio de Palmira, en el departamento del Valle del Cauca.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA PINTO AMAYA**  
Subdirectora Técnica de Consulta Previa

**Elaboró:** Nazly Luengas Peña – Abogada - Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa

**Aprobó:** Yolanda Pinto Amaya - Subdirectora Técnica DANCP

**Revisó:** Silvia Márquez Ustáriz - Abogada - Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa

Angélica María Esquivel – Profesional Especializado - Coordinadora Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa

**T.R.D. 2710.4.291**  
**2022-1-004044-024027**

Notificación: [contactenos@rutasdelvalle.co](mailto:contactenos@rutasdelvalle.co)